

Voces: ESCRIBANOS PÚBLICOS - RESPONSABILIDAD DEL ESCRIBANO - COLEGIOS PROFESIONALES - MATRÍCULA PROFESIONAL - CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

Partes: M. M. G. c/ Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes | acción contencioso administrativa

Tribunal: Juzgado Contencioso Administrativo de Corrientes

Sala/Juzgado: II

Fecha: 13-sep-2023

Cita: MJ-JU-M-146364-AR | MJJ146364

Producto: MJ

Inhabilitación de la matrícula de un notario encontrado culpable en sede penal de los delitos de falsificación ideológica de documento público y estafa.

Sumario:

1.-El art. 4^o de la Ley 1482 de Corrientes surge como razonable, en cuanto establece una inhabilidad para ejercer la escribanía a la persona condenada por delitos que, justamente, son contrarios a la importante y delicada función de dar fe que les ha sido concedida por el Estado; y, a la vez, aparece como un medio proporcionado con respecto al fin de salvaguardar el interés público comprometido, que se relaciona con la protección de los derechos de los ciudadanos y el libre comercio, además de la seguridad jurídica.

2.-La resolución que inhabilitó la matrícula fue dictada por el órgano competente -Colegio Profesional- para hacerlo y luego de tramitarse el sumario administrativo de acuerdo al procedimiento regulado por la Ley 1482 -modif. por Ley 5621 de Corrientes.

3.-Las potestades sancionatorias que el ordenamiento jurídico confiere a los/las jueces no tienen los mismos objetivos y fundamentos jurídicos que la potestad sancionatoria del Colegio de Escribanos.

4.-No se advierte que el demandante hubiera sido sancionado dos veces por el mismo hecho teniendo en cuenta que los bienes jurídicos protegidos fueron diferentes en el proceso penal y en el disciplinario profesional.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Corrientes, 13 de septiembre de 2023

VISTO: El expediente arriba citado, que tramita ante este Juzgado N° 2 con Competencia Administrativa;

RESULTA:

I. M. M. G. demanda al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes (fs. 75/97 y vta.).

Solicita que se declare la nulidad de la resolución 63/20 dictada por la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes por la que le inhabilitaron la matrícula en el ejercicio de la profesión de notario y se disponga el restablecimiento en el ejercicio de notario de la localidad de Colonia Liebig.

Además, peticiona que se declaren inconstitucionales los artículos 4 y 210 de la ley 1482.

Explica que ejerció su profesión hasta el año 2014, cuando fue provisoriamente suspendido.

Dice que el Colegio de Escribanos cumple funciones esencialmente administrativas, en lo que hace al control en el ejercicio de la actividad notarial y que los actos que dicta son actos administrativos revisables judicialmente por el proceso ordinario.

Explica que la resolución impugnada consideró que no puede ejercer la función notarial por haber sido condenado como autor penalmente responsable del delito de falsificación ideológica de documento público y partícipe necesario del delito de estafa, en concurso real.

Expresa que los escribanos son personas que ejercen profesiones liberales y que los requisitos para estar habilitados son técnicos, otorgados por las universidades autorizadas para expedir el título de validez nacional.

Considera que cualquier otra prohibición para el ejercicio de la profesión es inconstitucional.

Señala que por ese motivo las prohibiciones del artículo 4 de la ley 1482 son inconstitucionales, por cuanto entiende que son discriminatorias y afectan el derecho de trabajar y ejercer industria lícita.

Manifiesta que el artículo 4, inciso g), de la ley 1482 es genérico y antojadizo en cuanto los delitos que establece como causal.

Entiende que con la sanción penal y la accesoria de inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad notarial la constitución considerapurgada su conducta delictiva y administrativa y no puede volver a sancionarlo por el mismo hecho y tampoco se puede considerar que perdió su idoneidad técnica que le fuera otorgada por la única autoridad habilitada para ello.

Sostiene que la resolución 63/20 es jurídicamente inexistente por adolecer de vicios de nulidad absoluta como la incompetencia del Colegio de Escribanos para la inhabilitación de la matrícula.

Advierte que de acuerdo al artículo 222 de la ley 1482 la competencia material para disponer la

inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión de notario es el Superior Tribunal de Justicia y que el Colegio de Escribanos debe solicitar al primero el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Dice que no se respetó su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sumarial.

Arguye que el Presidente del Colegio de Escribanos no tenía competencia para rechazar la contestación que presentó a fs. 330/337 de las actuaciones administrativas, sino que debía pasar al pleno de la Comisión Directiva para que resuelva.

Agrega que existe falta y falsa causa de hecho y de derecho para rechazar la presentación de su descargo al informe del miembro informante sin establecer qué plazos habrían vencido y su fundamento legal.

Sostiene que se lesiona la garantía de prohibición de doble persecución ("ne bis in idem") porque se lo sancionó dos veces con inhabilitación por los mismos hechos, investigados en ambos procedimientos: penal y administrativo.

Indica que en sede penal se le impuso una sanción de prisión en suspenso y una inhabilitación especial por seis meses para ejercer la profesión de escribano y por lo tanto se encuentra agotada toda pretensión estatal de aplicar nuevamente una misma sanción.

Advierte que se le pretende aplicar una sanción desproporcionadamente más gravosa que la propia punición penal y por un organismo que no es judicial, por lo que debe anularse la resolución 63/20 por existir cosa juzgada e imposibilidad de aplicar dos sanciones idénticas por los mismos hechos.

Concluye que toda restricción de derecho debe ser interpretada y aplicada con carácter restrictivo y con mayor razón la pena de inhabilitación para ejercer la profesión, por encontrarse en juego el sustento propio y familiar.

Agrega que la única sanción constitucionalmente válida es la dispuesta en sede penal que ya fue cumplida.

Funda su derecho en las leyes 1482, 3460 y 4106, en la Constitución Nacional y Provincial, doctrina y jurisprudencia aplicables.

Como prueba ofrece: expediente administrativo 1239/08, que se recibió en copias certificadas (ver cargo de fecha 5/9/22).

II. El Colegio de Escribanos opone excepción previa de incompetencia en base al artículo 210 de la ley 1482 -que fue rechazada por resolución 157/22, confirmada por la CACAyE- y, subsidiariamente, contesta la demanda (fs. 102/118 vta.).

Expresa que el demandante incurrió en conductas violatorias de sus deberes como escribano que lo hacen responsable profesionalmente de acuerdo al artículo 180 de la ley 1482.

Cuenta que las actuaciones administrativas 1239/8 se iniciaron a instancia de una denuncia formulada por el doctor Felipe Bonastre, quien cuestionó que la Escritura N° 3 de fecha 16/2/20 autorizada por el escribano M. M. G. se realizó sin certificado del Registro de la

Propiedad Inmueble a la vista y que en esa escritura el vendedor actuó con poder inexistente o con firmas falsificadas porque el denunciante y su cónyuge nunca lo otorgaron.

Dice que además de las actuaciones administrativas esas conductas dieron lugar a las acciones judiciales en los fueros civil y penal.

En sede civil tramitó el expediente 18402/8 en el Juzgado Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad, en el que se declaró la nulidad por falsedad ideológica del primer testimonio de la Escritura N° 63 del escribano Carlos Antonio Laborda y se declaró la ineficacia absoluta del acto jurídico instrumentado en Escritura Pública N° 3 del 16 de febrero de 2008 del escribano M.

Y, en sede penal, el Tribunal Oral Penal de Santo Tomé dictó la sentencia 69 en el expediente PEX 14358/18 en la que se resolvió "Condenar a M. M. G., (.) a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, por el término de seis meses, como autor penalmente responsable del delito de falsificación ideológica de Documento Público y partícipe necesario del delito de Estafa, en concurso real."

Aclara que el demandante en su carácter de escribano público confeccionó la Escritura N° 3 - A de compraventa de inmueble, insertando declaraciones falsas y dando fe de ellas como verdaderas y que realizó la inscripción de dicha operación ante el Registro de la Propiedad Inmueble el 26 de febrero de 2008, operándose la propiedad del inmueble, a partir de la cual Bonastre Zabert fue tachado del orden N° 4 y pasó a figurar Lisandro Solís como adquirente de la porción que le correspondía a aquel.

Resalta que el demandante fue encontrado responsable civil y penalmente, por la conducta que luego fue objeto de tratamiento administrativo por el Colegio de Escribanos.

Dice que por resolución 35/18 se decidió instruir sumario administrativo al escribano M. y que cumplidas las etapas procesales regladas se dictó la resolución 63/20, por la que se le aplicó la sanción de destitución o privación de oficio, con cancelación de la matrícula y pérdida de la condición de colegiado.

Cuenta que una vez recaídas las sentencias judiciales se promovió el sumario administrativo en el cual se encontró acreditado que el notario incurrió en irregularidades graves e inexcusables en su ejercicio profesional al autorizar la Escritura N° 3 de fecha 16 de febrero de 2008 omitiendo el cumplimiento de los deberes notariales y en desmedro de la fé pública.

Resalta que en el sumario administrativo se tuvo en cuenta que hubo una conducta desaprensiva hacia el cumplimiento de los deberes notariales, que tales conductas fueron comprobadas en los procesos judiciales que lo investigaron, que el demandante no brindó ninguna explicación sobre lo sucedido, siendo las faltas de extrema gravedad y también se ponderaron antecedentes disciplinarios del notario.

Concluye que el demandante cometió un hecho que llevó a la determinación de su responsabilidad civil, penal y también profesional.

Señala que la inhabilitación en el ejercicio de la profesión prevista en el artículo 4 de la ley 1482, cuya inconstitucionalidad solicita el demandante, se refiere a regulaciones razonables atendiendo a la trascendencia pública y social de la tarea de los escribanos.

Destaca que el notario tiene una función que es una garantía para el ciudadano, un espacio de seguridad jurídica y de libertad de consentimiento. Y que la Corte Suprema tiene dicho que la concesión de facultades tan delicadas como las que el Estado ha otorgado a los escribanos, consistente en dar fe a los actos que se celebren conforme a las leyes, tiene su correlato en las exigencias y sanciones que la normativa contiene, en el sentido de revocar ese atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido.

Entiende que el escribano que es condenado en sede judicial por delitos relativos al ejercicio de su profesión comete conductas que restan a la seguridad jurídica que debe infundir en la realización de su tarea y que, por tal motivo es razonable que las normas que regulan el ejercicio de la profesión prescriban la inhabilitación para su ejercicio, recayendo en el Colegio de Escribanos disponer tal restricción.

Aclara que la sanción dispuesta fue en base a su potestad disciplinaria y comporta una restricción válida por resultar razonable y proporcionada con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido.

Sostiene que se actuó con suma prudencia y respeto hacia las garantías procesales que señalan los pasos a seguir a un procedimiento sancionatorio.

Explica que el artículo 222 opera como norma de transición respecto del artículo 4 pero que no tiene vigencia en la actualidad ya que con la modificación de la ley 1482 -a través de la ley 5621- quedó establecida claramente que la potestad disciplinaria se ejerce completamente en sede administrativa por parte del Colegio.

Dice que la ley 5621 derogó el artículo 212 que establecía que si terminado el sumario la pena a aplicar fuere superior a un mes de suspensión, se elevarían las actuaciones al Tribunal a los efectos consiguientes e introdujo un nuevo texto al artículo 210 en el que se estableció que luego de sustanciado el sumario y con el dictamen fundado del miembro informante, previo traslado al sumariado, la Comisión Directiva del Colegio dictará su pronunciamiento.

Manifiesta que la conducta del demandante quedó enmarcada en el supuesto de falta grave en el desempeño de la función, que hace aplicable la sanción del artículo 209 de la ley notarial vigente.

Reitera que el profesional incurrió en faltas que revistieron trascendencia y gravedad al poner de relieve una conducta desaprensiva para el cumplimiento de los deberes que regulan la función notarial por lo que no cabe dudas que la pena propiciada guarda perfecta proporción y consonancia con la necesidad de tutelar el interés público comprometido.

Expresa que no hubo violación a su derecho de defensa por ser el Presidente del Colegio quien rechazó por extemporánea su contestación al traslado del dictamen del miembro informante, porque pretender la participación de la comisión resulta un exceso ritual en cuestiones de mero trámite, y más en este caso que la cuestión versó sobre la constatación de un acto temporal objetivo.

Agrega que presentado su recurso la Comisión Directiva no le hizo lugar, confirmando que su presentación era extemporánea.

Considera que en el caso no existe una violación a la garantía de doble juzgamiento ya que la ley 1482 prevé las distintas responsabilidades, siendo ellas de carácter administrativo, civil, penal y profesional y establece que ninguna de las responsabilidades mencionadas debe considerarse excluyente de las demás.

Concluye que tampoco se afecta el principio de proporcionalidad de la pena y humanidad toda vez que la relevancia de la función notarial no admite otro tipo de sanción que la aplicada por la resolución 63/20.

Reitera que la gravedad de su conducta radica en la omisión de deberes funcionales como los incumplidos en desmedro de la seguridad jurídica, máxime teniendo en cuenta que por haber omitido tales deberes autorizó una escritura de compraventa con un poder apócrifo.

Funda su derecho en la Constitución Provincial, leyes 1482, 5621, 3460, Acordada 7/05 del STJ y en jurisprudencia y doctrina afines.

Como prueba ofrece: expediente administrativo 1239/08, que se recibió en copias certificadas (ver cargo de fecha 5/9/22).

III. Producida la prueba, las partes presentaron sus alegatos (ver escritos de fecha 17/2/23 y 27/2/23) y se pasó para dictar sentencia (fs. 133).

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar se recuerda que no es obligación del juez hacerse cargo de todas las alegaciones o pruebas producidas y que pueden desecharse aquellas que considere innecesarias o inconducentes en relación con el objeto del proceso (conf. fallos 262:222, 304:819 y 316:2908, entre otros).

II. Luego, corresponde examinar si la resolución 63/20 es nula o si, por el contrario, se ajustó a derecho.

Del expediente administrativo 1239/08 se desprende que:

- se inició el expediente por una denuncia respecto de la escritura de compraventa N° 3 de fecha 6/2/08, del protocolo del Escribano M. M. G., que se habría realizado sin certificado a la vista y con un poder inexistente o con firmas falsificadas (fs. 1);
- se agregó constancia de notificación de audiencia y constancia de incomparecencia injustificada del Escribano M. (ver fs. 38 y 45 respectivamente);
- se fijó nueva fecha y se tomó audiencia al Escribano M. (fs. 63/64);
- se ordenó reservar las actuaciones hasta que se expida la justicia en sede civil y penal (ver res. 95/08, fs. 99/100);
- se agregó copia de la resolución 541/14 del Juzgado de Instrucción N° 4 que ordenó el procesamiento y prisión preventiva del señor M. por considerarlo penalmente responsable de los delitos de "uso de documento falso y falsificación ideológica de documento público" en

calidad de autor material y "estafa" en calidad de partícipe necesario en concurso real (fs. 126/132);

- se agregó copia de sentencia 213/15 del Juzgado Civil y Comercial N° 6 (se declaró la nulidad por falsedad material e ideológica del primer testimonio de la Escritura 63 del Escribano Laborda y la ineficacia absoluta del acto jurídico instrumentado en Escritura Pública N° 3 del 16 de febrero del 2008 del Escribano M. (fs.209/215 y vta.);

- se agregó copia de la sentencia N° 69 del 13 de diciembre de 2016 del Tribunal Oral Penal de la Quinta Circunscripción Judicial donde se resolvió condenar a M. M. G. a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por el término de seis meses como autor penalmente responsable del delito de falsificación ideológica de documento público y partícipe necesario del delito de estafa en concurso real (fs. 222/238);

- se agregó planilla de situación profesional y antecedentes (fs. 272);

- la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos resolvió instruir sumario administrativo al Escribano M. M. G. (res. 35/18, fs. 276/278 vta.);

- la instructora sumarial ordenó correr traslado por el término de 11 días con copias del expediente al escribano sumariado (conf. art. 486 CPCyC por remisión art. 210 ley 1482), quien se notificó el 17/10/18 (fs. 294/296);

- el 18 de diciembre de 2018 se dejó constancia del vencimiento del plazo para que el sumariado conteste el traslado ordenado y se pasaron las actuaciones para las conclusiones de la instrucción (fs. 297). Se notificó al señor M. por correo argentino en fecha 13 de febrero de 2019 (fs. 298/299);

- presentada la conclusión de la Instrucción, se notificó al sumariado -el 5 de abril de 2019- que podía alegar por el término legal (fs. 303/305)

- se dejó constancia del vencimiento del plazo para alegar y se ordenó la elevación de las actuaciones a la Comisión Directiva. Se notificó al interesado el 20 de mayo de 2019 por correo argentino (fs. 306/308);

- se presentó dictamen de la escribana miembro informante y se corrió traslado al sumariado por carta documento -con fecha de entrega el 5 de febrero de 2020- a fin de que la conteste en el plazo de cinco días (fs.315/316, 326 y 341);

- el 9 de marzo de 2020 se ordena el desglose y devolución del escrito de contestación del dictamen del Miembro Informante por ser extemporáneo (fs. 342);

- la Comisión Directiva rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el sumariado contra la providencia del 9/3/20. Para así decidir, entendió aplicables las normas del CPCyC (conf. art. 8 ley 5621). Luego, analizó las cédulas de notificación, las presentaciones realizadas por el sumariado y concluyó que la contestación fue tardía (ver res. 36/2, fs. 348/350);

- por resolución 63 del 31 de agosto de 2020 la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos resolvió aplicar la sanción de destitución o privación de oficio con cancelación de matrícula y

pérdida de su condición de colegiado al aquí demandante. Fue notificado el 9 de diciembre de 2020 (fs. 362/370).

Para así decidir se sostuvo que lo actuado demuestra que "el notario incurrió en irregularidades graves e inexcusables en su ejercicio profesional, al autorizar la Escritura N° 3 de fecha 16 de febrero de 2008, omitiendo el cumplimiento de sus deberes notariales y en desmedro de la función pública".

Se expresó además que está fuera de discusión que el escribano M. fue condenado penalmente, por lo que se encuentra configurado el impedimento de la función notarial que establece el artículo 4, inciso g, de la ley 1482. También se indicó que "quedó demostrado que el notario incurrió en responsabilidad civil, penal y también profesional en su actuación como autorizante del otorgamiento cuestionado".

Además se señalaron sus antecedentes disciplinarios consistentes en un apercibimiento, una suspensión de habilitación de protocolo y una suspensión por treinta días en el ejercicio de la profesión.

Y, se destacó que el artículo 209 de la ley 1489 -y modificatorias- establece que "las penas de suspensión por más de un mes hasta por tiempo indeterminado y la destitución o privación de oficio corresponderá por faltas graves del inculcado en el desempeño de la profesión o por reiteración de faltas que hubieran ya merecido la suspensión".

Se alegó que la conducta del escribano M. resulto "atentatoria de la esencia misma de la función pública notarial, ya que justamente la intervención del notario debería garantizar la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los actos de los particulares" (fs. 367 vta.).

Se notificó mediante cédula, el 9 de diciembre de 2012 (fs. 370 y vta.).

III. Así las cosas, corresponde analizar los planteos de la parte demandante.

Planteos referidos a que los artículos 4 y 210 de la ley 1482 se apartan de la Constitución Nacional

Con respecto al planteo de que el artículo 210 sería inconstitucional, en cuanto dispone la elevación de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para que intervenga en calidad de Tribunal de Alzada respecto del recurso interpuesto contra el pronunciamiento de la Comisión Directiva, ya fue tratado en la resolución 157/22, cuando se rechazó la excepción de incompetencia -confirmada por la CACAyE-.

Con respecto al artículo 4 de la ley 1482 el demandante entiende que es "genérico y antojadizo" en cuanto los delitos que enumera y que afecta su derecho a trabajar y ejercer industria lícita.

Cabe recordar que Superior Tribunal de Justicia, siguiendo la doctrina emanada del más Alto Tribunal de la Nación, ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como última razón del orden jurídico (STJ en expte. 25864/05, sentencia amparo 27/04/06).

También es necesario recordar que los derechos no son absolutos y que están sujetos a las

leyes que en forma razonable reglamenten su ejercicio (art.28 CN).

El artículo 4 de la ley 1482 -que cuestiona el demandante- establece específicamente en qué casos las personas no podrán ejercer la función notarial.

Así en el inciso g menciona "los que hayan sido condenados por autoridad competente, por hurto, robo, estafa, malversación o falsedad en general".

Sin embargo, no se advierte de ningún manera que la enumeración sea genérica ni mucho menos antojadiza.

En efecto, se trata de delitos contra la propiedad y contra la fe pública que se refieren justamente a la especial función que corresponde al notariado.

No podemos dejar de tener en cuenta la importancia de la función de las personas que ejercen la escribanía, al dar fe pública de los actos y contratos celebrados en su presencia. Y su finalidad en cuanto a facilitar el comercio, generar seguridad jurídica y, especialmente, a la protección de los derechos de los ciudadanos en lo que hace a la libre disposición de los bienes, al ejercicio de industria lícita y al libre consentimiento para realizar negocios.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que "la concesión de facultades tan delicadas como las que el Estado ha otorgado a los escribanos como es la de dar fe a los actos que se celebren conforme a las leyes, tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido." (CSJN, fallos 326:964).

La norma cuestionada, surge como razonable en cuanto establece una inhabilidad para ejercer la escribanía a la persona condenada por delitos que, justamente, son contrarios a la importante y delicada función de dar fe que les ha sido concedida por el Estado. Y, a la vez, aparece como un medio proporcionado con respecto al fin de salvaguardar el interés público comprometido, que se relaciona con la protección de los derechos de los ciudadanos y el libre comercio, además de la seguridad jurídica.

De esta manera, no se observa que la ley cuestionada implique una irrazonable restricción del derecho a trabajar ni tampoco que sea contraria al derecho a la igualdad.

En el caso, el demandante resultó ser condenado penalmente por los delitos de "falsificación ideológica de documento público" y "estafa" -sentencia 69/16 del Tribunal Oral penal de Santo Tomé-, delitos que se encuentran expresamente enumerados en el artículo cuestionado, por lo que no se advierte en concreto de qué manera la enumeración del artículo aparece como genérica o antojadiza.

Por lo expuesto, este planteo debe rechazarse.

Planteo de incompetencia del Colegio de Escribanos para imponer sanciones En cuanto al planteo de que el Colegio de Escribanos no tiene competencia para aplicar la sanción de inhabilitación, se advierte que tal como lo señala la demandada, la actividad notarial en la Provincia se rige por el Estatuto de Escribanos -ley 1482, modif. Ley 5621-.

En este sentido, el texto reformado de la ley -vigente cuando se instruyó el sumario y también cuando se impuso la sanción- establece el procedimiento que se debe seguir ante la denuncia contra un escribano público por falta o infracción a sus deberes profesionales.

Así, determina que la Comisión Directiva del Colegio es quien -luego de presentado el dictamen fundado del miembro informante y la contestación del sumariado -si la hay- dicta su pronunciamiento observando las formas que para el dictado de la sentencia definitiva se encuentra fijado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (art.210, ley 1482).

Además, la ley vigente establece las medidas disciplinarias que pueden ser impuestas a los escribanos inscriptos en la matrícula entre las que se encuentra la aplicada al aquí demandante -privación de oficio o destitución-.

Es decir, que la resolución cuestionada fue dictada por el órgano competente para hacerlo y luego de tramitarse el sumario administrativo de acuerdo al procedimiento regulado por la ley 1482 -modif. por ley 5621- (Sección Tercera, Capítulo "De las Medidas Disciplinarias") y no surge que se haya apartado de esos lineamientos.

Derecho de defensa y debido proceso En cuanto al argumento relativo a que se violó su derecho de defensa -aunque no desarrolla ni especifica en qué momento o situación vio afectado su derecho- cabe destacar que del examen del sumario administrativo se advierte que el demandante fue anoticiado desde el inicio del sumario, se le tomó audiencia, se le notificaron todas las actuaciones que se fueron dictando, se le dio la oportunidad de contestarlas y que fue representado por apoderados durante su trámite.

El demandante sostiene que su descargo fue erróneamente rechazado por extemporáneo. Dice que el Presidente del Colegio de Escribanos no tenía competencia para rechazarlo sino que era competencia de la Comisión Directiva. Y sostiene que no se especificó qué plazos habían vencido ni su fundamento legal.

Pero lo cierto es que, como puede observarse en el relato de lo ocurrido en el expediente administrativo, el demandante interpuso recurso contra la providencia dictada por el Presidente del Colegio. Y el recurso fue analizado por la Comisión Directiva del Colegio que resolvió rechazarlo y mantener firme la providencia que tuvo por no presentado su descargo, por extemporáneo. Por lo tanto, aunque hubiera incompetencia (en razón del grado) por parte del Presidente del Colegio para dictar esa providencia de trámite, lo cierto es que la Comisión Directiva volvió a analizar la cuestión, coincidiendo con su criterio y entendiéndolo que la presentación del descargo fue extemporánea.

Además, tanto de la providencia que ordenó correr traslado (y de su notificación) como la providencia del Presidente del Colegio y luego de la resolución de la Comisión Directiva que ratificó esa decisión, surgen en forma clara el plazo para presentar el descargo y la ley que se entendió aplicable (11 días, art. 486 CPCyC por aplicación supletoria dispuesta por art. 8 ley 5621). El demandante no se hace cargo de estos fundamentos ni los rebate de ninguna manera.

Entonces, no se desprende que se haya afectado el derecho de defensa del demandante (art. 18 CN) ya que ha tenido la posibilidad de ser oído, de exponer sus pretensiones y defensas, de hacerse patrocinar, de acceder al expediente y de ofrecer y producir prueba en forma previa al dictado del acto.

Prohibición de doble persecución y sanción

Por otro lado, el demandante plantea que se habría violado la garantía de no ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Es importante recordar que el principio que prohíbe la doble persecución o doble condena o sanción por el mismo hecho ("ne bis in idem" o "non bis in idem") está previsto en la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (conf. 33 CN, arts. 8.4 CADH y art. 14.7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos).

Este principio consagra que no pueden imponerse dos o más sanciones por un mismo hecho cuando exista identidad de sujeto, de hecho y de fundamento (conf. Ivanega, Miriam M. Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa, Rap, CABA, 2013, p. 110).

En el presente caso, la identidad de sujeto perseguido -M. M. G.- y la identidad de hecho -autorizar la Escritura N° 3 de fecha 16 de febrero de 2008- surgen evidentes.

En cambio, no surge la identidad de fundamento. Esto, porque las potestades sancionatorias que el ordenamiento jurídico confiere a los/las jueces no tienen los mismos objetivos y fundamentos jurídicos que la potestad sancionatoria -en este caso- del Colegio de Escribanos. Se dirigen a proteger bienes jurídicos diversos, cuyo control está en manos de distintos órganos.

El Estatuto de los Escribanos establece que los hechos u omisiones en la prestación irregular de la profesión de notario pueden generar distintos tipos de responsabilidades - administrativa, civil, penal y profesional- las que no se excluyen entre sí (arts. 176 y 181, ley 1482).

Y, explica que "la responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los Escribanos del presente Estatuto del Reglamento Notarial, de las disposiciones que se dicten para la mejor observancia de uno y de otro, o de los principios de ética profesional, en cuanto a éstas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios, o el decoro del cuerpo y el gremio ." (art.180 ley 1482).

Surge evidente entonces que se puede reprochar a un notario cualquiera de esas responsabilidades simultánea o sucesivamente por un mismo hecho, sin que esto implique una vulneración del principio que prohíbe la doble persecución ("ne bis in idem").

Esto, porque como se dijo, cada una de esas responsabilidades se dirige a proteger bienes jurídicos diversos cuyo control está en manos de distintos órganos.

Entonces, en este caso, no se advierte que el demandante hubiera sido sancionado dos veces por el mismo hecho teniendo en cuenta que los bienes jurídicos protegidos fueron diferentes en el proceso penal y en el disciplinario profesional.

Debe destacarse que la responsabilidad profesional se dirige al control de la matrícula y el ejercicio de esa profesión, en aras de la eficiencia y eficacia de la función de los escribanos y del control del cumplimiento de los requisitos y exigencias que la ley establece para ejercer la actividad de l notariado que, como se dijo más arriba, se justifican por su delicada función.

Planteo referido a que la sanción no es proporcionada

Con respecto a la desproporción de la sanción a la que alude el demandante, cabe destacar que en el acto sancionatorio se expresaron los motivos -atendibles y adecuados- por los que se impuso esa sanción y no otra.

Así, se determinó que el notario incurrió en irregularidades graves e inexcusables en su ejercicio profesional al autorizar la Escritura N° 3 de fecha 16 de febrero de 2008, omitiendo el cumplimiento de sus deberes notariales y en desmedro de la función pública.

Además, se tuvo especialmente en cuenta la condena en la causa penal, que lo encontró culpable de los delitos de falsificación ideológica de documento público y estafa (es decir que se encuentra configurado el impedimento de la función notarial que establece el artículo 4, inciso g, de la ley 1482) y también se observaron sus antecedentes disciplinarios.

Por lo que el acto no se presenta como irrazonable o arbitrario (ver res.63/20 del Colegio de Escribanos).

Sobre el punto debe destacarse que la magnitud de las sanciones disciplinarias está reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo que se configuren ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas (conf. CSJN, Fallos 304:1335 y 307:1282).

Debo destacar además que el mismo demandante ya fue anteriormente inhabilitado de la matrícula anteriormente por otras condenas penales por "estafa en grado de tentativa en concurso ideal por falsificación de documentos público" y por "falsificación ideológica de documento público y partícipe necesario del delito de estafa en concurso real" (res. 33/20 de la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos, cuestionada en expediente 202298 en trámite ante este juzgado).

Por lo expuesto, debe rechazarse la demanda ya que no se advierten los vicios alegados por el demandante y no surge que la resolución atacada se encuentre viciada de nulidad (art. 175 de la ley 3460, CPA).

IV. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte demandante, por no existir elementos que permitan apartarse del principio general (conf. art. 333 del CPCyC).

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

1°) NO HACER LUGAR a la demanda.

2°) Imponer las costas a la parte demandante. Intimar a los profesionales intervinientes que acrediten su condición ante AFIP bajo apercibimiento de regularles honorarios como monotributistas.

3°) Notificar por FORUM.

Dra. MARÍA BELÉN GÜEMES

JUEZ

JUZ. CON COMPETENCIA ADMINISTRATIVA N° 2

Dra. CLAUDIA LILIANA SOSA DE COSTANTINI

SECRETARIA ACTUARIA

JUZ. CON COMPETENCIA ADMINISTRATIVA N° 2

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES